Alcaldía Municipal de Yopal

COMUNICACIÓN OFICIAL

0300.0120.0010

Yopal, 19 de marzo de 2026

Doctora
ALBA CARINA ROJAS BARRETO - JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (E)
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
0110 - OFICINA ASESORA JURÍDICA
DIAGONAL 15 N 15 -21
Código Postal 850001
YOPAL

ASUNTO RESPUESTA ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA 850014003003-2026-00271-00- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

PROCESO:	ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	850014003003-2026-00271-00
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE BARAJAS OSORIO
ACCIONADO:	SANITAS EPS
VINCULADOS	SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL IPS CAFAM LA FLORESTA
ASUNTO:	ADMITE TUTELA
JUZGADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Respetada doctora,

Como Secretario de Salud Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento de mis funciones me permito manifestar frente a la acción de tutela de la referencia lo siguiente:

Alcaldía Municipal de Yopal

COMUNICACIÓN OFICIAL

Según la demanda y los anexos que la acompañan, se aprecia que el tutelante **LUIS ENRIQUE BARAJAS OSORIO,** requiere de **SANITAS EPS**. que esta disponga autorice El transporte aéreo ida y regreso entre Yopal y Bogotá para que él pueda asistir a la cita médica programada para el 31 de marzo de 2026; El reconocimiento y pago de los viáticos necesarios para asistir a dicha cita médica; reembolsar los gastos de transporte y viáticos que ha tenido que asumir anteriormente para poder acceder a la atención médica ordenada; garantizar de manera integral y permanente el transporte y viáticos necesarios cada vez que se requiera atención médica especializada fuera del lugar de residencia.

Es importante poner de presente al Despacho del señor Juez de tutela que la Secretaría de Salud Municipal de Yopal **no presta servicios de atención en salud**, dado que esta función es competencia exclusiva de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), conforme a la normatividad vigente en Colombia. Las funciones de esta Secretaría se enmarcan en lo dispuesto por la Ley 715 de 2001, la cual establece las competencias en materia de salud pública, entre ellas la Inspección, Vigilancia y Control de los factores de riesgo que afectan la salud colectiva

De la consulta realizada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), que se adjunta con este escrito, se advierte que el tutelante **LUIS ENRIQUE BARAJAS OSORIO** identificado con C.C.. número 19.299.748, se encuentra afiliada a **SANITAS EPS** en régimen CONTRIBUTIVO, motivo por el cual, la accionante cuenta con el Plan Obligatorio de Salud en los términos de la **Resolución 2765 de 2025**, mediante la cual Ministerio de Salud y Protección Socia se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la **Unidad de Pago por Capitación (UPC)** para la vigencia **2026**

De lo anteriormente expuesto la Secretaria de Salud Municipal, solicita que se indique al Despacho Constitucional que, se OPONE a todas y cada una de las pretensiones, toda vez, que, de acuerdo a las competencias de esta dependencia, la misma no es la causante de la vulneración que se alega y por lo tanto no es la llamada a garantizar el ejercicio de los derechos invocados, por lo que, se debe solicitar al señor Juez de tutela de manera respetuosa, la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Razón por la cual, en el evento de prosperar la acción, el ente que represento debe ser excluido de responder.

Una vez analizado el fundamento de derecho que enuncia el accionante **LUIS ENRIQUE BARAJAS OSORIO** como también el derecho fundamental del cual solicita el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la Secretaría de Salud Municipal.

Alcaldía Municipal de Yopal

COMUNICACIÓN OFICIAL

Así las cosas, y del mismo relato realizado por parte del accionante **LUIS ENRIQUE BARAJAS OSORIO**, se concluye forzosamente y sin asomo de duda, que la presunta vulneración a los derechos a la SALUD y VIDA DIGNA pregonado, obedece actuaciones adelantadas netamente por **SANITAS E.P.S**, como prestadora de servicios de salud, sin que la Secretaría de Salud, haya tenido ninguna injerencia o actuación que vaya en desmedro de los derechos fundamentales de la accionante, razón suficiente para determinar qué existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

Expuesto el anterior concepto de orden jurisprudencial, y habiéndose demostrado con plena certeza que no es la Secretaria de Salud Municipal, la responsable de las presuntas vulneraciones a los derechos de el tutelante **LUIS ENRIQUE BARAJAS OSORIO**, no puede ser otra la determinación del juez constitucional que la declaratoria de IMPROCEDENCIA de la Acción de tutela que nos ocupa, y consecuencialmente la DESVINCULACIÓN de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, del trámite de la misma

Adjunto en (2) folios certificado de Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atentamente,

NICASIO MARIÑO ORTIZ - SEC. DE SALUD
SECRETARIO DESPACHO - SECRETARIO(A) DE SALUD

Copia a: Maria Isabel Machado Muñoz

Elaboró: Nestor Fabian Chaparro Muñoz
Cargo: Profesional Contratado

Revisó Eduardo Richard Vargas Barrera
Cargo Profesional Contratado